

LEY 43 DE 1990 REGLAMENTARIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO.

MG. CARLOS HIDALGO BOLAÑOS

- **ART. 1. DEL CONTADOR PÚBLICO.** SE ENTIENDE POR CONTADOR PÚBLICO LA PERSONA NATURAL QUE, MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN QUE ACREDITE SU COMPETENCIA PROFESIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE, ESTÁ FACULTADA PARA DAR FE PÚBLICA DE HECHOS PROPIOS DEL ÁMBITO DE SU PROFESIÓN, DICTAMINAR SOBRE ESTADOS FINANCIEROS, REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL.
- LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL INHABILITA AL CONTADOR PARA DAR FE PÚBLICA SOBRE ACTOS QUE INTERESEN A SU EMPLEADOR. ESTA INHABILIDAD NO SE APLICA A LOS REVISORES FISCALES NI A LOS CONTADORES PÚBLICOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A SOCIEDADES QUE NO ESTÁN OBLIGADAS, POR LEY O POR ESTATUTOS, A TENER REVISOR FISCAL.

- **ART. 2. DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL.** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDEN POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL TODAS AQUELLAS QUE IMPLICAN ORGANIZACIÓN, REVISIÓN Y CONTROL DE CONTABILIDADES, CERTIFICACIONES Y DICTÁMENES SOBRE ESTADOS FINANCIEROS, CERTIFICACIONES QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN LIBROS DE CONTABILIDAD, REVISORÍA FISCAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES CONEXAS CON LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO, TALES COMO: LA ASESORÍA TRIBUTARIA, LA ASESORÍA GERENCIAL, EN ASPECTOS CONTABLES Y SIMILARES.

- **PAR. PRIMERO.** LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS QUEDAN FACULTADAS PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL Y TALES SERVICIOS SERÁN PRESTADOS POR CONTADORES PÚBLICOS O BAJO SU RESPONSABILIDAD.
- **PAR. SEGUNDO.** LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS NO PODRÁN, POR SI MISMAS O POR INTERMEDIO DE SUS EMPLEADOS, SERVIR DE INTERMEDIARIAS EN LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL QUE SE DEDIQUE A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL EN LAS EMPRESAS QUE UTILIZAN SUS SERVICIOS DE REVISORÍA FISCAL O DE AUDITORÍA EXTERNA.

- **ART. 30. DE LA INSCRIPCION DE CONTADOR PUBLICO.** LA INSCRIPCIÓN COMO CONTADOR PÚBLICO SE ACREDITARÁ POR MEDIO DE UNA TARJETA PROFESIONAL QUE SERÁ EXPEDIDA POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
- **PAR. PRIMERO.** A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, PARA SER INSCRITO COMO CONTADOR PÚBLICO ES NECESARIO SER NACIONAL COLOMBIANO, EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES, O EXTRANJERO DOMICILIADO EN COLOMBIA CON NO MENOS DE TRES (3) AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA RESPECTIVA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A. HABER OBTENIDO EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO EN UNA UNIVERSIDAD COLOMBIANA AUTORIZADA POR EL GOBIERNO PARA CONFERIR TAL TÍTULO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA DE LA MATERIA, ADEMÁS DE ACREDITAR EXPERIENCIA EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TÉCNICA CONTABLE EN GENERAL NO INFERIOR A UN (1) AÑO Y ADQUIRIDA EN FORMA SIMULTÁNEA CON LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS O POSTERIORES A ELLOS.
- B. O HABER OBTENIDO DICHO TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO O DE UNA DENOMINACIÓN EQUIVALENTE, EXPEDIDA POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE PAÍSES CON LOS CUALES COLOMBIA TIENE CELEBRADOS CONVENIOS SOBRE RECIPROCIDAD DE TÍTULOS Y REFRENDADO POR EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO.

- **PAR. SEGUNDO.** DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES DEBERÁ HABER PRODUCIDO Y ENTREGADO LA TARJETA PROFESIONAL A LOS CONTADORES PÚBLICOS QUE ESTÉN INSCRITOS COMO TALES, A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, QUIENES PODRÁN CONTINUAR EJERCIENDO LA PROFESIÓN CONFORME A LAS NORMAS ANTERIORES, HASTA TANTO NO SE LES EXPIDA EL NUEVO DOCUMENTO.
- **PAR. TERCERO.** EN TODOS LOS ACTOS PROFESIONALES, LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DEL NÚMERO DE SU TARJETA PROFESIONAL.

- **ART. 4. DE LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.** SE DENOMINAN “SOCIEDAD DE CONTADORES PÚBLICOS”, A LA PERSONA JURÍDICA QUE CONTEMPLA COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR POR INTERMEDIO DE SUS SOCIOS Y DE SUS DEPENDIENTES O EN VIRTUD DE CONTRATOS CON OTROS CONTADORES PÚBLICOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS DE LOS MISMOS Y DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE EN GENERAL SEÑALADAS EN ESTA LEY.
- EN LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS, EL 80% O MÁS DE LOS SOCIOS DEBERÁN TENER LA CALIDAD DE CONTADORES PÚBLICOS.

- **ART. 5. DE LA VIGILANCIA ESTATAL.** LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS ESTARÁN SUJETAS A LA VIGILANCIA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
- **ART. 6. DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.** SE ENTIENDE POR PRINCIPIOS O NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA, EL CONJUNTO DE CONCEPTOS BÁSICOS Y DE REGLAS QUE DEBEN SER OBSERVADOS AL REGISTRAR E INFORMAR CONTABLEMENTE, SOBRE ASUNTOS Y ACTIVIDADES DE PERSONAS NATURALES.



- **ART. 7. DE LAS NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS.** LAS NORMAS DE AUDITORIA GENERALMENTE ACEPTADAS, SE RELACIONAN CON LAS CUALIDADES PROFESIONALES DEL CONTADOR PÚBLICO, CON EL EMPLEO DE SU BUEN JUICIO EN LA EJECUCIÓN DE SU EXAMEN Y EN SU INFORME REFERENTE AL MISMO.

- **LAS NORMAS DE AUDITORIA SON LAS SIGUIENTES:**



NORMAS PERSONALES

- EL EXAMEN DEBE SER EJECUTADO POR PERSONAS QUE TENGAN ENTRENAMIENTO ADECUADO Y ESTÉN HABILITADAS LEGALMENTE PARA EJERCER LA CONTADURÍA PÚBLICA EN COLOMBIA.
- EL CONTADOR PÚBLICO DEBE TENER INDEPENDENCIA MENTAL EN TODO LO RELACIONADO CON SU TRABAJO, PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE SUS JUICIOS.
- EN LA EJECUCIÓN DE SU EXAMEN Y EN LA PREPARACIÓN DE SUS INFORMES, DEBE PROCEDER CON DILIGENCIA PROFESIONAL.

NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

- EL TRABAJO DEBER SER TÉCNICAMENTE PLANEADO Y DEBE EJERCERSE UNA SUPERVISIÓN APROPIADA SOBRE LOS ASISTENTES, SI LOS HUBIERE.
- DEBE HACERSE UN APROPIADO ESTUDIO Y UNA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EXISTENTE, DE MANERA QUE SE PUEDA CONFIAR EN ÉL COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN Y OPORTUNIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA.
- DEBE OBTENERSE EVIDENCIA VALIDA Y SUFICIENTE POR MEDIO DE ANÁLISIS, INSPECCIÓN, OBSERVACIÓN, INTERROGACIÓN, CONFIRMACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, CON EL PROPÓSITO DE ALLEGAR BASES RAZONABLES PARA EL OTORGAMIENTO DE UN DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS SUJETOS A REVISIÓN.

NORMAS RELATIVAS A LA RENDICIÓN DE INFORMES

- SIEMPRE QUE EL NOMBRE DE UN CONTADOR PÚBLICO SEA ASOCIADO CON ESTADOS FINANCIEROS, DEBERÁ EXPRESAR DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA LA NATURALEZA DE SU RELACIÓN CON TALES ESTADOS.
- SI LA PRACTICÓ UN EXAMEN DE ELLOS, EL CONTADOR PÚBLICO DEBERÁ EXPRESAR CLARAMENTE EL CARÁCTER DE SU EXAMEN, SU ALCANCE Y SU DICTAMEN PROFESIONAL SOBRE LO RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHOS ESTADOS FINANCIEROS.
- EL INFORME DEBE CONTENER INDICACIÓN SOBRE SI LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTÁN PRESENTADOS DE ACUERDO CON PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA.

- EL INFORME DEBE CONTENER INDICACIÓN SOBRE SI TALES PRINCIPIOS HAN SIDO APLICADOS DE MANERA UNIFORME EN EL PERIODO CORRIENTE EN RELACIÓN CON EL PERÍODO ANTERIOR.
- CUANDO EL CONTADOR PÚBLICO CONSIDERE NECESARIO EXPRESAR SALVEDADEES SOBRE ALGUNAS DE LAS AFIRMACIONES GENÉRICAS DE SU INFORME Y DICTAMEN, DEBERÁ EXPRESARLAS DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CONTABLE

- **MG. CARLOS HIDALGO BOLAÑOS**

ART. 8. DE LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTADORES PUBLICOS. LOS CONTADORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A:

- **OBSERVAR LAS NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- **ACTUAR CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ACEPTADAS.**
CUMPLIR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN DE LA PROFESIÓN.
- **VIGILAR QUE EL REGISTRO E INFORMACIÓN CONTABLE SE FUNDAMENTE EN PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA.**

ART. 9. DE LOS PAPELES DE TRABAJO. MEDIANTE PAPELES DE TRABAJO, EL CONTADOR PÚBLICO DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS LABORES REALIZADAS PARA EMITIR SU JUICIO PROFESIONAL. TALES PAPELES QUE SON PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL CONTADOR PÚBLICO SON DE PROPIEDAD EXCLUSIVA, SE PREPARARÁN PARA CONFORME A LAS NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ACEPTADAS.

PAR. . LOS PAPELES DE TRABAJO PODRÁN SER EXAMINADOS POR LAS ENTIDADES ESTATALES Y POR LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA DE JURISDICCIONAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS LEYES. DICHOS PAPELES ESTÁN SUJETOS A RESERVA Y DEBERÁN CONSERVARSE POR UN TIEMPO NO INFERIOR A CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELABORACIÓN.

- **ART. 10. DE LA FE PÚBLICA.** LA ATESTACIÓN O FIRMA DE UN CONTADOR PÚBLICO EN LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESIÓN HARÁ PRESUMIR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE EL ACTO RESPECTIVO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS LEGALES, LO MISMO QUE A LOS ESTATUTARIOS EN EL CASO DE PERSONAS JURÍDICAS. TRATÁNDOSE DE BALANCES SE PRESUMIRÁ ADEMÁS, QUE LOS SALDOS SE HAN TOMADO FIELMENTE DE LOS LIBROS, QUE ESTOS SE AJUSTAN A LAS NORMAS LEGALES Y QUE LAS CIFRAS REGISTRADAS EN ELLOS REFLEJAN EN FORMA FIDEDIGNA LA CORRESPONDIENTE SITUACIÓN FINANCIERA EN LA FECHA DEL BALANCE.

- PAR. . LOS CONTADORES PÚBLICOS, CUANDO OTORGUEN FE PÚBLICA EN MATERIA CONTABLE SE ASIMILARÁN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA EFECTOS DE LAS SANCIONES PENALES POR LOS DELITOS QUE COMETIEREN EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU PROFESIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES DE ORDEN CIVIL A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME A LAS LEYES.

- **ART. 11.** ES FUNCIÓN PRIVATIVA DEL CONTADOR PÚBLICO EXPRESAR DICTAMEN PROFESIONAL E INDEPENDIENTE O EMITIR CERTIFICACIONES SOBRE BALANCES GENERALES Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS.
- **ART. 12.** A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY LA ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PARA EL DESARROLLO DE CARGOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TÉCNICO-CONTABLES, DEBERÁ RECAER EN CONTADORES PÚBLICOS. LA VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CONLLEVARÁ LA NULIDAD DEL FUNCIONARIO O ENTIDAD QUE PRODUJO EL ACTO.

- **ART. 13.** ADEMÁS DE LO EXIGIDO POR LEYES ANTERIORES, SE REQUIERE TENER LA CALIDAD DE CONTADOR PÚBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. POR RAZÓN DEL CARGO:

A) PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE REVISOR FISCAL, AUDITOR EXTERNO, AUDITOR INTERNO EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, PARA LAS CUALES LA LEY O EL CONTRATO SOCIAL ASÍ LO DETERMINAN.

- **B) EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE JEFE DE CONTABILIDAD, O SU EQUIVALENTE, AUDITOR INTERNO, EN ENTIDADES PRIVADAS Y EL DE VISITADORES EN ASUNTOS TÉCNICO-CONTABLES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, DE SOCIEDADES, DANCOOP, SUBSIDIO FAMILIAR, LO MISMO QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES O DE LAS ENTIDADES QUE LA SUSTITUYAN.**

- **C)** PARA ACTUAR COMO PERITO EN CONTROVERSIAS DE CARÁCTER TÉCNICO-CONTABLE ESPECIALMENTE EN DILIGENCIA SOBRE EXHIBICIÓN DE LIBROS, JUICIOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS, AVALÚO DE INTANGIBLES PATRIMONIALES, Y COSTO DE EMPRESAS EN MARCHA.
- **D)** PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE DECANO EN FACULTADES DE CONTADURÍA PÚBLICA Y
- **E)** PARA DAR ASESORAMIENTO TÉCNICO-CONTABLE ANTE LAS AUTORIDADES, POR VÍA GUBERNATIVA, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ASPECTOS TRIBUTARIOS, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY OTORGA A LOS ABOGADOS.

- **2. POR RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO:**
 - A) PARA CERTIFICAR Y DICTAMINAR SOBRE LOS BALANCES GENERALES Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS Y ATESTAR DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO-CONTABLE DESTINADOS A OFRECER INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS DE TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN LOS CONCORDATOS PREVENTIVOS, POTESTATIVOS Y OBLIGATORIOS Y EN LAS QUIEBRAS.**

- **B) PARA CERTIFICAR Y DICTAMINAR SOBRE BALANCES GENERALES Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS DE PERSONAS JURÍDICAS O ENTIDADES DE CREACIÓN LEGAL, CUYOS INGRESOS BRUTOS DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR Y/O CUYOS ACTIVOS BRUTOS EN 31 DE DICIEMBRE SEAN O EXCEDAN DE 5.000 SALARIOS MÍNIMOS. ASÍ MISMO PARA DICTAMINAR SOBRE BALANCES GENERALES Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS DE PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, DE HECHO O DE CREACIÓN LEGAL. SOLICITANTES DE FINANCIAMIENTO SUPERIOR AL EQUIVALENTE A 3.000 SALARIOS MÍNIMOS ANTE ENTIDADES CREDITICIAS DE CUALQUIER NATURALEZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

- **C)** PARA CERTIFICAR Y DICTAMINAR SOBRE ESTADOS FINANCIEROS DE LAS EMPRESAS QUE REALICEN OFERTAS PÚBLICAS DE VALORES, LAS QUE TENGAN VALORES INSCRITOS Y/O LAS QUE SOLICITEN INSCRIPCIÓN DE SUS ACCIONES EN BOLSA.
- **D)** PARA CERTIFICAR Y DICTAMINAR SOBRE ESTADO FINANCIEROS E INFORMACIÓN ADICIONAL DE CARÁCTER CONTABLE, INCLUIDA EN LOS ESTUDIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 10.000. SALARIOS MÍNIMOS.

- **E) PARA CERTIFICAR Y DICTAMINAR SOBRE BALANCES GENERALES Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS Y ATESTAR DOCUMENTOS CONTABLES QUE DEBAN PRESENTAR LOS PROPONENTES A INTERVENIR EN LICITACIONES PÚBLICAS, ABIERTAS POR INSTITUCIONES O ENTIDADES DE CREACIÓN LEGAL, CUANDO EL MONTO DE LA LICITACIÓN SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE A DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS, Y**
F) PARA TODOS LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALE LA LEY.

- **PAR. PRIMERO.** SE ENTIENDE POR ACTIVO BRUTO, EL VALOR DE LOS ACTIVOS DETERMINADOS DE ACUERDO CON PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA.
PAR. SEGUNDO. SERÁ OBLIGATORIO TENER REVISOR FISCAL EN TODAS LAS SOCIEDADES COMERCIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYOS ACTIVOS BRUTOS A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR SEAN O EXCEDAN EL EQUIVALENTE DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS Y/O CUYOS INGRESOS BRUTOS DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR SEAN O EXCEDAN AL EQUIVALENTE A TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS.

GRACIAS!!!